

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLVIII

Managua, D. N., Viernes 10 de Noviembre de 1944

Nº 238

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Cuadragésima Novena Sesión. Pág. 2153

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Convócase al Congreso Nacional para tratar del Código del Trabajo 2156

Decláranse días de fiesta Nacional por el triunfo del Gran Demócrata de la América 2156

Apruébanse disposiciones de las Municipalidades de Granada y Masaya 2157

SECCION JUDICIAL

Remates 2159

Títulos Supletorios 2160

Estatutos de la "Compañía Automotriz de Equipos Industriales". 2161

Marcas de Fábrica 2165

Citaciones de Pro.esados 2168

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Cuadragésima Novena Sesión de la Cámara de Diputados en su reunión ordinaria del sexto período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día martes veintidós de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Presidencia del diputado Montenegro, asistido de los Secretarios diputados Largaspada y Castillo.

Concurren, además, los diputados siguientes: Pallais B., Rivas, Cuadra Pasos, Alfaro, Pasos Montiel, Guerrero, Chamorro, Astorga, Buitrago, Altamirano Browne, Rodríguez, Sánchez B., Bendaña, Salinas, Mayorga, Talavera, Aguado, Sequeira, Sánchez Vigil, Cantarero, Rizo Gadea, Delgadillo Cole, García Osorno, Zamora, Bárcenas Meneses, Yrigoyen, Chamorro Ch., Aguilar, Bolaños, Pineda y Lacayo S.

19.-El Presidente declara abierta la sesión.

29.-Se lee y aprueba íntegramente el acta de la sesión anterior.

39.-El diputado Guerrero suplica a la Mesa Directiva, a nombre de los diputados firmantes de la petición, para que el señor Ministro de la Gobernación comparezca a informar sobre asuntos relacionados con su ramo, fije la técnica sobre que se desarrollara lo que se ha dado en llamar «interpelación», en cuanto al derecho que tienen los

peticionarios, ya que el Art. 24 del Reglamento de la Cámara solamente habla en singular.

El diputado Presidente, accediendo a la petición del diputado Guerrero, manifiesta que, ante todo debe tenerse muy presente que la «interpelación» no existe; y en el presente caso, como considera que el Reglamento quizá no tiene la fuerza suficiente puesto que está en contradicción con la misma Constitución, se ha convenido que tome la palabra el diputado que pidió la comparecencia del Ministro en representación de los diez firmantes. El diputado Guerrero dice que su objeto es conocer el criterio de la Mesa a este respecto; porque lógicamente, si el texto de la petición tenía que ser leído por un solo diputado, el derecho pertenece a los diez, puesto que la Cámara no concede el derecho de llamar a un Ministro, a un solo diputado. Termina haciendo la sugerencia de que se les permita designar dos representantes para que lleven dos puntos cada uno de los cuatro que comprende la información.

El diputado Montenegro ruega al diputado Guerrero no confundir el criterio de la no «interpelación» y sí «información» la que se pedirá con los puntos concretos que se pasaron al Señor Ministro en la nota respectiva agregando que, sin rehuir cualquier responsabilidad personal, tomará el parecer de la Cámara para resolver si se concede la palabra a uno o a dos peticionarios.

Recibida la votación sobre este punto, acuerda la Cámara, con 19 votos contra 9, conceder la palabra únicamente al diputado que introdujo la petición, de conformidad con el Reglamento de la Cámara.

El diputado Cuadra Pasos, a nombre de los peticionarios, informa a la Mesa Directiva que llevará la palabra el diputado Altamirano Browne; y que por el orden legal, siendo 4 preguntas las que comprende la información, deben ser 4 intervenciones.

El diputado Salinas dice: que fijado por la Cámara que solo un diputado sostendrá el diálogo con el Señor Ministro, conviene fijar otra situación para que en el momento de la discusión no se provoquen elementos de disturbio en la Cámara y es, que el comisionado para llevar la palabra, diputado Altamirano Browne, se concrete únicamente a hacer las preguntas fijadas en el cuestionario y no a hacer discursos.

El diputado Altamirano Browne pide la palabra y manifiesta que por el orden en un

deseo de terminar con toda discrepancia o diferencia de opinión entre la mayoría y la minoría de la Cámara él no tiene el propósito de pronunciar brillantes discursos inútiles, pero sí cree tener derecho al razonamiento, exposición de motivos y pequeño debate indispensable a la formulación de una pregunta, derecho del que también hará uso el Sr. Ministro porque son igualmente indispensables a la formulación de una respuesta, pues no se trata de recitar una lección de escuela.

El diputado Salinas manifiesta que se ha desviado el criterio de lo que realmente es una información la cual es tan efectiva, que se especifica en la Constitución, que para hacerla, debe ser por escrito, enviándole al Ministro respectivo los puntos fijados para la información.

El diputado Chamorro considera suficientemente claro el referido artículo del Reglamento toda vez que dice, que después de concedida la palabra al diputado que solicitó la comparecencia, se le concederá al Ministro y así continuará alternativamente.

El Presidente Montenegro contesta al diputado Chamorro recordándole que ese es un sistema de interpelación y que estas no existen por mandato de la Constitución actual, sistema que existía en la Constitución anterior de la cual es copia el Reglamento de la Cámara.

El diputado Aguado considera que al negar el derecho de preguntas y respuestas se niega también al Ministro y por consiguiente se le restringe el derecho de aclarar los asuntos, pues supone que no se pretende dejar el derecho de hablar únicamente al Ministro. El diputado Presidente expresa que no se trata de quitar ese derecho al diputado que llevará la palabra y que solo se le dice que se concrete a las preguntas motivo de la información, sin engorrazarlas con largas discusiones políticas.

El diputado Pasos Montiel dice que se han venido confundiendo los Artos. 227 y 223 de la Constitución, pues es de todos sabido, que si se está llamando al Ministro de la Gobernación, no es en virtud del Art. 227 sino del 221, artículo que da el perfecto derecho de hacerlo, no siendo necesario en manera alguna para que un Ministro pueda concurrir, la autorización del Presidente de la República, porque éste es un derecho que compete a los diputados. Tampoco considera necesario a la interpretación del Art. 223 que las preguntas sean escuetas y termina diciendo al diputado Salinas, que cuando uno se aparta de lo legal entrando en lo ilegal se sale del régimen democrático para entrar en plena dictadura del régimen totalitario.

El diputado Salinas reafirma que no es su propósito poner ningún bozal a nadie puesto que el diputado interrogante podrá hacer las preguntas que desee; y en cuanto a que no sea necesaria la autorización del Presidente de la República para que un Mi-

nistro haga acto de comparecencia ante las Cámaras, el diputado Pasos Montiel no leyó todo el Arto. que trata claramente de esto.

49—Se presenta en el recinto de la Cámara el Sr. Ministro de la Gobernación por la ley Dr. Aníbal Ibarra Rojas, ocupando a continuación la tribuna para leer el informe que se le ha pedido. El diputado Altamirano Browne le interrumpe protestando por el uso que hace de la palabra por considerar que el derecho de interrogar le corresponde a él y al Ministro la obligación de contestar; y que en este caso él no le ha formulado ninguna pregunta.

El Ministro de la Gobernación manifiesta que él ha venido al recinto de la Cámara a rendir un informe que ya le fué pedido, informe que juzga muy necesario que el pueblo conozca, para que sepa la verdad de los hechos.

El diputado Altamirano Browne invoca el Art. 24 del Reglamento de la Cámara que manda conceder la palabra, primeramente, al diputado interrogante y después al Ministro interrogado.

Se retiran del recinto de la Cámara los 10 diputados firmantes de la petición que llamó al Ministro de la Gobernación a informar sobre asuntos relativos a su ramo.

El Sr. Ministro de la Gobernación continúa leyendo su informe y terminado éste manifiesta que considera absurda y cobarde la retirada de los 10 diputados peticionarios de este informe, porque es absurdo lo que ellos pretenden, cual es traer a un miembro del Poder Ejecutivo para que rinda un informe sin conocimiento y previo estudio no solo sobre actos y hechos concretos sino sobre conjeturas y malas interpretaciones, lo cual está completamente fuera de las normas constitutivas.

Y termina diciendo, que si algún miembro de la Cámara tuviera alguna duda sobre la claridad de lo expuesto, está listo a contestar.

El diputado Sequeira dice que dado que el Sr. Ministro se ha dirigido a la mayoría de la Cámara como interrogando o haciendo preguntas sobre el informe rendido, pide se consigne en el acta que si no se ha levantado ninguna voz de la mayoría, es porque ésta no ha estado de acuerdo con que se verifique la interpelación o información.

El Ministro de Gobernación explica al diputado Sequeira que el informe que por su medio rinde el Poder Ejecutivo no es únicamente ante los diez diputados firmantes sino ante la Cámara en general, porque para el cumplimiento del artículo constitucional, la ausencia o presencia de los petentes fugitivos no tenía ninguna importancia. A continuación el Sr. Ministro dice a los Representantes, que si se manifiestan de acuerdo con el informe rendido, pide por medio de la Junta Directiva un voto de confianza para el Excmo. Sr. Presidente de la República Gral. Anastasio Somoza.

El diputado Presidente manifiesta, que si han mantenido el quorum no es porque tuvieran la intención de hacer venir al Ministro a rendir informe puesto que la mayoría de la Cámara está completamente de acuerdo con todos los actos del Poder Ejecutivo; y solamente lo han mantenido para que más tarde no digan los diputados peticionarios que el Sr. Ministro de la Gobernación tendrá que venir nuevamente a la Cámara por no haber dado cumplimiento al precepto constitucional que le obliga a rendir informe cuando así lo soliciten diez representantes. Agrega, que en cuanto al voto de confianza para el Jefe del Ejecutivo, aunque íntimamente lo tienen todos para él, la Constitución de la República prohíbe darlo; pero que debe tener la convicción de que en cada pecho de los diputados presentes, existe este aplauso para el Sr. Presidente. El Sr. Ministro de la Gobernación pide la venia para retirarse del recinto de la Cámara.

El diputado Zamora hace moción para que se apruebe el acta de la presente sesión, moción que unánimemente aprueba la Cámara.

59—El diputado Presidente cita para sesión de mañana a la hora reglamentaria y levanta la sesión, insertándose los documentos leídos por el Sr. Ministro de Gobernación por la Ley, los cuales, literalmente dicen: "Informe del Ministro de Gobernación a la Honorable Cámara de Diputados." Es altamente satisfactorio para mí, que el Excmo. Señor Presidente de la República, de conformidad con el Arto. 227 de nuestra Constitución Política, me haya concedido la autorización del caso para rendir ante esta Honorable Cámara, las informaciones que se me piden en cuestiones del Ramo como Ministro de Gobernación y Anexos por la Ley, especificados en los cuatro puntos de la nota adjunta al oficio de 19 de los corrientes, dirigida por Secretaría. No me corresponde analizar en forma alguna, el procedimiento seguido por esta comparecencia, ni referirme a sus propósitos. Me basta con que sea una oportunidad para demostrar que en ningún momento, en ningún caso, ni en circunstancia alguna, el Poder Ejecutivo ha tomado medidas que no tengan el respaldo de la ley, de los altos intereses nacionales, y de los compromisos interamericanos en su caso, y de llevar al ánimo de la Honorable Cámara el afán de conciliación y unidad nacional del Excmo. señor Presidente de la República que viene demostrando desde que él insistió en la necesidad de integrar el Congreso Nacional con representantes de los dos partidos históricos, estableciendo y llevando a la práctica, en esa forma, el principio legal de representación de las minorías, a pesar de la abstención del Partido Conservador en la hora de la lucha cívica. El Poder Ejecutivo no ha excedido nunca las facultades que las leyes de la República ponen a su alcan-

ce en situaciones de emergencia, como dijo el Excmo. Señor Presidente en su Mensaje del 4 de Agosto corriente, para defender el imperio de la tranquilidad pública y el prestigio de las instituciones, amenazados sin ningún fundamento jurídico ni moral. A pesar de que se viven momentos efectivamente angustiosos y graves, dentro de la conmoción mundial, siempre anduvo largo el Excmo. Señor Presidente, General Somoza del ejemplo definitivamente cancelado que ofrece la historia cuando don Diego Manuel Chamorro en su Mensaje al Congreso Nacional, de Diciembre de 1922, dijo entre otras cosas que ni la inmunidad de un senador debe respetarse cuando se atenta contra los Poderes Públicos, y que se acogía a esa tesis sobre el criterio de amigos que le aconsejaban que antes de expulsarlo era preferible y tenía el derecho de matar al senador Castrillo. Antes de entrar en materia, conviene a los objetos del presente informe, hacer un análisis rápido de la situación jurídica del país en la actualidad. Esta situación trae su fuerza del Decreto del Soberano Congreso por el cual autorizó al Poder Ejecutivo para declarar la guerra, en vista de la cobarde agresión japonesa a Pearl Harbor; de la declaración del estado de guerra de la República del Ejecutivo; y la suspensión de las garantías constitucionales declaradas también por el Poder Ejecutivo refiriéndose a las señaladas por los artículos 109, 110, 111, 112, 116, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 128, 129, 130, 131 y 132 Cn., todo lo cual considero lógicamente del conocimiento oficial de todos los señores Representantes. Se desea saber; Primero: «Los motivos y fundamentos legales de la suspensión de los Diarios «La Prensa», «La Nación» y «El Ciudadano». La libertad de prensa, como se ha dicho con propiedad, es el complemento indispensable de la soberanía popular, y la publicidad es una de las condiciones esenciales del regimen republicano. Bajo este pensamiento el Gobierno de la República mantuvo esa libertad, en forma irrestricta, hasta el momento en que los Diarios de la oposición, particularmente «La Prensa» trataron de utilizarla como manera de alterar la tranquilidad interna del país con el objeto de debilitar las fuerzas vivas de Nicaragua en pie de guerra por la Democracia. Y como entre las garantías constitucionales suspensas se encuentra la que establece el Art. 129 Cn. o sea la que ampara en época de paz la libre expresión del pensamiento por medio de la palabra hablada o impresa, resulta que con la suspensión de uno o varios medios de publicidad, no se está violando garantía alguna, ni atentando contra ningún derecho vigente. La suspensión de las garantías constitucionales que tiene por objeto preservar las instituciones del Estado y proteger a sus autoridades constituidas en casos de guerra internacional o perturbaciones del orden interior, confiere inme-

diatamente plena vigencia a la Ley Marcial o de Orden Público, que dice en su Art. 19: «Las disposiciones de esta ley serán solamente aplicables cuando de acuerdo con el Art. 221 de la Constitución se hubiere decretado la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, y dejarán de aplicarse cuando esa restricción o suspensión haya sido levantada de conformidad con el mismo artículo». Es decir, son jurídicamente aplicables las disposiciones de los Arts. 3, 5 y 8 de la referida Ley de Orden Público, porque se ha creado una situación jurídica de excepción que no es otra que la del Estado de Sitio de acuerdo con la doctrina constitucional. El Art. 8 de la Ley Marcial, establece: «que las autoridades podrán acordar la suspensión de las publicaciones que preparen, conciten o auxilien la comisión de los delitos contra la paz y seguridad de la República», y el artículo 39 del mismo cuerpo de leyes, «Facultad al Presidente de la República para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe necesarias a fin de asegurar el orden público, facultades que podrá delegar en sus agentes civiles y militares». Tales facultades que la situación jurídica actual pone al alcance del Poder Ejecutivo, son de carácter político y preventivo y de la doctrina constitucional que enseña que cuando los Poderes del Estado han sido investidos de facultades propias y excluyentes, debe reservársele el imperio de decidir de sus propios actos y medios de ejecución, dentro de las facultades conferidas. Y es que por la naturaleza de sus funciones, por los medios que tiene a su alcance, la autoridad del Presidente de la República es la capacitada para medir una situación política dentro del Estado de Sitio, penetrar sus problemas y decidir las resoluciones preventivas más adecuadas, sin que esto quiera decir jamás que se suspenda la organización de los Poderes del Estado, o que se pase sobre los límites de sus propias facultades.—Con los poderes especialmente conferidos por

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 75

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que expresamente le confieren los Artos. 140 y 215, Ordinal 2) Cn.

Decreta:

Primero.—Convocar al Congreso Nacional para que se reuna en Sesiones Extraordinarias el martes 21 de Noviembre corriente, con el objeto de tratar sobre el proyecto del Código del Trabajo, que le someterá el Ejecutivo.

Segundo.—Queda sin efecto el Decreto Nº 72, de 7 de Noviembre corriente.

Dado en el vapor «Victoria», Gran Lago de Nicaragua, a los nueve días de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. A. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación y Anexos, por la ley, Managua, Anibal Ibarra Rojas.

Nº 74

El Presidente de la República,

Considerando:

Que nuevamente y por la mayoría del sufragio ciudadano, el gran pueblo estadounidense ha demostrado su amor a la Democracia y su agradecimiento al Paladín de las Libertades, consagrandolo el día de hoy Presidente de los Estados Unidos de Norte América para un cuarto periodo administrativo, al estadista eminente Franklin Delano Roosevelt, demostrando así los electores de aquel gran país los más altos conceptos de reconocimiento y aprecio que la ciudadanía de los Estados Unidos de América tiene para el salvador de la Democracia en el mundo,

Considerando:

Que los actos continuos de interés y amistad de aquél Gran Demócrata por las naciones de la América Latina y muy particularmente por esta República de Nicaragua, llevan al corazón del pueblo nicaragüense el más hondo afecto y cariño para el Presidente Roosevelt, que nos ha distinguido con su singular amistad y afecto, empenándose en el resurgimiento de nuestra vida republicana, y cooperando con efectividad y desinterés al desenvolvimiento de las fuerzas vivas del Estado y al mejoramiento físico y sanitario del país, para que nuestro pueblo disfrute de la vida de la democracia ordenada.

Considerando:

Que el triunfo de este gran Demócrata de América, es en verdad triunfo de las democracias de todo el continente y del liberalismo nicaragüense, cuya identidad de ideas y principios sustentamos.

Decreta:

Primero.—Declárase el día de hoy y el de mañana, 8 y 9 de Noviembre, días de fiesta nacional.

Segundo.—La Secretaría de Gobernación formulará el programa de festejos correspondiente.

Tercero.—El presente se publicará por bando en las cabeceras departamentales.

Dado en el Vapor «Victoria», Gran Lago de Nicaragua, a los ocho días de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación y Anexos, por la ley.—Managua.—Anibal Ibarra Rojas.

Nº 669

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Primero.—Aprobar en la forma siguiente, la disposición que dice:

Nº 511

La Municipalidad de Masaya, en uso de sus facultades,

Acuerda:

1º—Prorrogar hasta el último de Diciembre de 1945 los efectos del plan de arbitrios de esta Municipalidad de Masaya, reformándole las siguientes fracciones, que en su parte pertinente, se leerán así:

Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
A			
26—Agencias o subagencias de fábricas de hielo	4.00	4.00	
27—Agencias o subagencias de ingenios de azúcar o compañías azucareras	20.00	20.00	
C			
57—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro Civil, cada una			1.50
58—Certificaciones para la exportación de artículos nacionales			5.00
D			
68—Destazadores, carniceros o comerciantes de ganado mayor o menor en plé	6.00		
68a—Matarifes	4.00		
E			
100—Afrecho, cada raco			0.10
F			
120—Fianzas, de guardar paz, el que la rinda			5.00
H			
134—Hojalaterías: De primera clase	2.00	2.00	
134a—Y de segunda clase	1.00	0.50	
I			
Introducción de mercaderías:			
136—Gasolina, cada 100 kilos o fracción			3.00
137—Kerosine, cada 100 kilos o fracción			1.00
144—Cigarrillos nacionales o extranjeros, cada kilo o fracción			0.30
145—Licores nacionales o extranjeros, de cualquier clase, cada kilo o fracción			0.50
146—Suprimido			
147—Conservas, cada kilo o fracción			0.20
141a—Tijeras de afilar, calderas, motores, tubos, maquinaria, aserríos viejos o nuevos, carbón, cada 100 kilos o fracción			1.00



149—Cervezas, medicinas, películas cinematográficas, cada 100 kilos o fracción	2.00
162—Jabón, caja	0.50
165—Dulce, cada 100 kilos o fracción	0.30
168—Cueros frescos, secos o salados, cada uno	0.20
172—Caí, gradilla, caña de castilla o brava, cada carro del F. C. de 10 toneladas	3.00
173—De 20 toneladas	5.00
174—De 30 toneladas	7.00

P

203—Pesas o medidas: Varas, yardas, metros, medios o cuartillos, galones o litros	0.50	
203a—Romanas de machete o plataforma	1.00	
204—Básculas	2.00	
262—Talleres: De carpintería, primera clase	10.00	5.00
263—De segunda clase	5.00	2.00
264—Jugueterías	3.00	1.00
265—Talleres de herrería, primera clase	8.00	4.00

29—A las fracciones Nos. 1 al 17, se les agregan las palabras: «lueños o propietarios».

39—Elevar el presente acuerdo al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y demás efectos.

Masaya, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—C. Abaunza h.—P. Campos.—R. Alvarado h.—P. Vivas, Srle.

Segundo.—El presente surtirá sus efectos a partir del primero de Diciembre próximo y será publicado en «La Gaceta».

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 24 de Octubre de 1944.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, por la ley—Anibal Ibarra Rojas.

Nº 668

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero.—Aprobar en la forma siguiente, la disposición que dice:

Nº 650

La Municipalidad de Granada, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico.—Reformar las siguientes fracciones del Art. 1, del Plan de Arbitrios vigente, las cuales se leerán así:

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
A			
11—Asociaciones azucareras	375.00	375.00	
17—Agentes de casas o establecimientos extranjeros, con muestrarios o sin ellos	15.00	15.00	
23—Aserríos o aserraderas, movidas por cualquier fuerza motriz, primera clase	50.00	50.00	
24—Y de segunda clase	25.00	25.00	

B

29a—Beneficios de ajonjolí	10.00	10.00	
----------------------------	-------	-------	--

C

55—Cantinas: Primera clase	45.00	45.00
56—Segunda clase	30.00	30.00
57—Tercera clase	16.00	16.00
58—Cuarta clase	8.00	8.00
59—Quinta clase	3.00	3.00

F

120—Fábricas de hielo: Primera clase	50.00	50.00
221—De segunda clase	28.00	28.00
130—Fábricas de aguas gaseosas	9.00	9.00

H

143—Hoteles: Primera clase	25.00	25.00
144—De segunda clase	15.00	15.00

T

385—Trillos o beneficios de café y otros granos, no especificados	10.00	10.00
387—Tren de asco: Servicio corriente		2.30
388—Hoteles, establecimientos de comercio, etc., caballerizas		5.00
388a—Colegios y otros no especificados		3.60

V

Vehículos			Placa
395—Camiones, camionetas o automóviles	15.00	\$	9.00
396—Motocicletas	7.00		6.50
397—Coche de servicio público o particular	3.50	2.00	4.00
398—Carretas, carretones o pipas	2.50	1.00	2.00
399—Carretones de mano	2.00		2.00
400—Bicicletas	5.00		3.00
401—Carretas o carretones rurales	2.00		2.00
402—Otros vehículos no especificados	2.00		2.00

Elévase al conocimiento del Supremo Gobierno para los fines de ley.

Granada, diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Gilberto Lacayo B.—Ernesto Ramírez V.—Juan M. López.—Alej. Barberena Pérez, Srío. Segundo.—El presente surtirá sus efectos a partir del primero de Noviembre próximo y será publicado en «La Gaceta».

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N. 24 de Octubre de 1944.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, por la ley—Aníbal Ibarra Rojas.

SECCION JUDICIAL

REMATES.
Nº 1081

Diez mañana veinte de Noviembre próximo, remataránse casa y solar ubicados pueblo Limay, embargados a Francisco Castillo y Ramona Casco, en ejecución por suma de córdobas, promoviéndole Ismael Castellón, este Juzgado Distrito. La casa es de cañón, doce varas largo, cinco ancho, con un corredor ocho varas largo, tres ancho, parada sobre horcones, cubierta teja, embarrada, sin enladrillar; contiene una mediagua, siete varas largo por tres ancho, y solar en que está ubicada mide diez y ocho varas frente calle, por veintiseis y media varas fondo; cercado Norte y Sur, con cordón predios colindantes, pequeño trecho enrejonado propios, lindante: Oriente, predio Tomasa Acetuno, median-do calle; Occidente, Juan Rodríguez y Petronila Maldonado; Norte, Juan Vargas; y Sur, Vilma Ar-tica.

Valor, seiscientos córdobas.
Oyense posturas legales.
Secretaría Juzgado Distrito. Estell, once mañana veintisiete Octubre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

2366 3 3

Nº 1096

Tres tarde, quince corriente mes, local despacho, remataránse cincuenta manzanas terrenos esta jurisdicción y quinientas trozas ocote, lindante: Oriente, Luis Benavides y camino; Occidente, Vicente Jirón; Norte, Perfecto Jirón, camino enmedio; y Sur, Manuel y Mercedes Jirón.

Valorado todo en ochocientos córdobas en la ejecución que sigue Tránsito Barrera contra Gonzalo Gutiérrez.

Oyense posturas.
Juzgado Local. Estell, dos noviembre mil novecientos cuarenticuatro.—R. Arsenio Torres, Srío.

2383 3 3

Nº 1097

Diez de la mañana del quince de Noviembre corriente remataránse local este Juzgado en mejor postor las mercaderías y mobiliario que quedan del llamado establecimiento comercial "La Ganga V" expropiados al señor Federico Veit.

Base para las posturas Q 7.912.02. Queda abierta la subasta con una hora de anticipación.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Managua. Managua, D. N., tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rod. Morales Orozco, Srío.

2381 3 3

Nº 1103

Diez mañana once Noviembre corriente, subastaráse local este Juzgado, finca urbana sita barrio Larreynaga esta ciudad, solar catorce varas frente por cuarenta y siete varas fondo y casa cañón forro tablas de diez varas de largo por ancho correspondiente, que linda: Oriente, y Norte, Sofonías Salvatierra; Occidente, Adolfo Ocampo; Sur, Sofonías Salvatierra y Bernabela García.

Ejecución Julia Pasos viuda de Chamorro a Francisca Eugarríos.

Base: un mil ciento ochenta córdobas.

Dado Juzgado Distrito Civil. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rod. Morales Orozco.

2384 3 3

Nº 1131

Nueve y media ante-meridianas, catorce Noviembre corriente rematarase finca rústica jurisdicción Acoté; Norte, Gregorio Zamora; Sur, Asunción Cuadra; Es'e, José Aráica; Oeste, Antonio Zamora. Cuarenta y cinco manzanas incultas.

Avalúo: mil ochocientos córdobas.

Ejecución, herederos de Eduardo Mendoza hijo a Antonio Aráica.

Juzgado Civil del Distrito. Managua, ocho de Noviembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rod. Morales Orozco, Srío.

2408 3 2

Nº 1114

Nueve la mañana dieciséis los corrientes, subastaráse en este Juzgado, finca rústica sita Comarca Arenas, jurisdicción Camoapa, este Departamento; compuesta ciento veinte manzanas cabida; limitada: Oriente, finca Félix Pedro Toledo; Occidente, finca Sucesión Nicolás Urbina; Norte y Sur, finca Camilo Pérez Meynard, río Murra en medio.

Valorada en Doscientos Córdobas.

Ejecución: Leopoldo Mora Espinosa contra Félix Valois Pérez.

Oyense posturas legales.

Dado en Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, tres Noviembre de mil novecientos cuarenticuatro.—Santos L. Barquero h., Secretario

2396 3 2

Nº 1102

Dieciséis de los corrientes a las diez de la mañana subastaráse local de este Juzgado, finca rústica "Agua Zarca" en jurisdicción de Santo Domingo, Departamento de Chontales, de doscientos cincuenta y cinco manzanas de extensión, contiene cuatro casas, terrenos de agricultura y potreros, dentro de los siguientes linderos: Oriente, Almanzor López, Eusebio Jarquín, y Juan López; Occidente, Rosario Olivares, Moisés Granja, Juan Rivera y Vicente Alvarado; Norte, Julio Morales y Toribio Taleno; y Sur, Moisés Andino. Una secadora marca "Squier", otra marca "Scotlan" y un beneficio de arroz con todos sus accesorios.

Base para el remate: Diez Mil Córdobas Netos.

Ejecución del Banco Nacional de Nicaragua contra Alejandro Zamora Roa.

Se adjudicará mejor postor.

Managua, D. N., diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis Zúñiga Osorio.—R. Morales O, Srío.

Es conforme. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—R. Morales O, Srío.

2402 3 2

Nº 1135

Tres tarde, diecisiete Noviembre próximo, remataráse rústica, sita La Concepción, manzana tres hectáreas, deslindada; Oriente, Gertrudiz López; Poniente, Juana García; Norte, Carmela García; Sur, Juan Clímaco y Abraham López.

Valorada doscientos córdobas; ejecución Juana Moraga contra Abraham López.

Juzgado Local Civil. Masaya, treinta Octubre mil novecientos cuarenticuatro.—A. Miranda Z, Juez Local Civil.

2424 1

Nº 1136

Tres tarde veintiuno corriente, local este despacho; remataránse siguientes fincas rústicas, ubicadas Jinotepe: a)—Cuatro manzanas, linda: Oriente, camino; Poniente, testamentaria Juan Bermúdez; Norte, Leandro Rojas; Sur, Baltazar Navarrete; y b)—Dos manzanas, linda: Oriente, Leandro Rojas; Poniente, Ana Paula Hernández; Norte, Fermín Sandino; Sur, Genaro García.

Valoradas cien córdobas.

Ejecución: Juana de Dios Espinosa a Ramón Espinosa Arteaga.

Juzgado Local Dolores, cuatro Noviembre mil novecientos cuarenticuatro. Las cuatro de la tarde.—Juan B. Palacio, Srío.

2423 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 349

Pedro Zúñiga, solicita título supletorio finca rústica ubicada Palos Negros esta jurisdicción, siguientes linderos y dimensiones: Norte, terrenos Cayetano Fuertes antes, hoy de Inés Medrano, 70 varas; Sur, propiedad de Juana Espinosa antes, hoy de Juan López, calle de por medio, 53 varas 3 cuartas; Oriente, predio de Cayetano Fuertes antes; hoy de Inés Medrano y Pedro Zúñiga, 74 varas; Poniente, propiedad de Juan López antes, hoy de Lucila López, mide 81 varas.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local Civil. Rivas, 10 Agosto 1944.—J. Orozco M., Srío.

1720 3 3

Nº 143

Plácido Alemán, solicita título supletorio lote terreno rústico situado caserio San Marcos esta jurisdicción, de treinta y seis y media manzanas superficie, lindando, Oriente, Poniente y Norte, testamentaria Leandro Salvatierra; Sur, Rafael Ortíz.

Va'e ciento cincuenta córdobas.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local. Alta Gracia, trece de Julio de mil novecientos cuarenticuatro.—Valeriano Cruz, Srío.

Es conforme.—Valeriano Cruz, Srío.

1546 3 3

Nº 144

Ambrosio Rocha, solicita título supletorio de una finca rústica situada en Carateras esta jurisdicción, en ciento cincuenta hectáreas terreno, conteniendo café, despala y montaña, lindando: Norte, tierras de Santa Ana, carril de Jinotepe en medio; Sur, finca que fue de Pablo Aguilar; Oriente, la de Mérida Rodas y La Perla; Poniente, tierras de Santa Ana.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Distrito, Matagalpa, diecinueve Julio mil

novecientos cuarenta y cuatro.—C. Arroyo Buitrago—
J. Angel Rizo, Srío.

1545 3 3

Nº 161

Santiago Cano, solicita título supletorio de finca rústica de tres manzanas, en Las Cortezas de esta jurisdicción, que linda: Oriente, huerta de Aljindro López; Poniente, otra del solicitante; Norte, Rosario A emán; Sur, la de María Félix Flores, ca mino interpuesto.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Masaya, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—F. V. Padilla, Srío.

1570 3 3

Nº 196

Rosalba Ugarte, solicita título supletorio finca agri cultura ciento cincuenta hectáreas más o menos si tuada Isla Macarrón Grande Solentiname, estos lin deros: Oriente, Sinesio Alvarado, Nicasio Campos y sucesión Juan Ugarte; Poniente, Salvador No guera Mena, hoy Ufredo Argüello y Herculano Romero.

Oyense oposiciones término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Granada, Junio ca torce mil novecientos cuarenticuatro.—Serapio Vela, Srío.

1591 3 3

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA AUTO- MOTRIZ Y EQUIPOS INDUSTRIALES"

Reynaldo Viquez, Notario Público de la Repú blica de Nicaragua, Certifica: Que ha tenido a la vista el Libro de Actas de Sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva de la "Compañía Automotriz y Equipos Industriales", Sociedad Anónima constituida, organizada y exis tente de conformidad con las leyes de este país. Libro que se encuentra debidamente foliado, sella do, timbrado y registrado y en el cual desde el fo lio 1 al 12 se encuentra el Acta que integra y lite ralmente dice así: "Acta Nº 1.—En la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Nosotros los suscritos señores Rodolfo Sen gelmann, técnico electricista; Fern Kettel, Ingeniero de Minas, Donald Neelands Spencer, Ingeniero Elec tricista y de Minas y señora Anita Frauenberger de Spencer, de oficios domésticos, todos los compare cientes mayores de veinticinco años de edad, casa dos y de este domicilio, nos hemos reunido en este día, hora y lugar con el objeto de proceder a cele brar la Primera Junta General de Accionistas de la Sociedad Anónima que en esta ciudad gira bajo la razón o denominación social de "Compañía Auto motriz y Equipos Industriales", compareciendo el señor Donald Neelands Spencer como socio de la Sociedad citada y además como representante, en su calidad de Presidente, de la Sociedad Anónima "Compañía Spencer de Inversiones", que también es accionista de la sociedad ya antes mencionada, y justificando el señor Spencer su representación con los mismos documentos referidos e insertados en la escritura respectiva de constitución de la citada Sociedad "Compañía Automotriz y Equipos Indus triales" y procedemos en la siguiente forma: Pri mero:—De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Duodécima de la escritura social más adelante cita da, preside esta sesión el señor Rodolfo Sengel mann quien en consecuencia procede a ocupar la Presidencia y declara abierta la sesión y actúa como Secretario la señora Anita Frauenberger de Spen cer. Segundo:—Los accionistas que se encuentran reunidos son los mismos que suscribieron la escri tura social y cada uno de ellos es dueño y legítimo poseedor del número de acciones que pasa a decir se: el señor Sengelmann es dueño de cuatrocientas setenta y cinco acciones que suscribió, de las cuales pagó 100 acciones; el señor Fern Kettel es dueño

de cincuenta acciones que suscribió y pagó en su totalidad; el señor Spencer es dueño de setenta y cinco acciones que suscribió en su propio nombre, de las cuales pagó 40 acciones; la señora Anita Frauenberger de Spencer es dueña de cien acciones que suscribió, de las cuales pagó sesenta acciones; y la Sociedad Anónima "Compañía Spencer de In versiones", suscribió por medio de su representante, señor Spencer, y es dueña de trescientas acciones, de las cuales pagó doscientas noventa acciones. To dos los accionistas reconocen que cada uno de ellos es dueño y legítimo poseedor del número de acciones que también se ha expresado y todos ellos forman el total de accionistas a esta fecha dueños del total del capital social. Tercero:—El señor Presidente expone que para completar la organiza ción legal de la Compañía es necesario emitir los Estatutos de dicha Compañía y a ese propósito so mete a la consideración y discusión de la junta un proyecto que después de haber sido leído, discuti do y aprobado artículo por artículo, queda en la siguiente forma: Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Automotriz y Equipos Industriales". Art. 1º—Esta Sociedad ha sido formada según es critura pública autorizada en esta ciudad por el Notario doctor Reynaldo Viquez, a las cinco de la tarde del seis de Octubre de mil novecientos cua renta y cuatro, que fué inscrita en el Registro Pú blico Mercantil de este Departamento, bajo el nú mero cinco mil setecientos cincuenta y uno, a fo lios del ochenta y seis al ciento ocho del Tomo diez y nueve del Libro Segundo; y en el Registro Público de Personas, bajo el número ocho mil ciento sesenta y nueve, a páginas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco del Tomo diez y nueve. Se declara que la Sociedad conforme las leyes de Nicaragua no necesita tener un sello so cial. Art. 2º—Conforme a la escritura social esta sociedad girará bajo la denominación social de "Compañía Automotriz y Equipos Industriales", tendrá su domicilio en esta ciudad de Managua, pero podrá tener agencias, sucursales u otra clase de oficinas en cualquiera otra ciudad o lugar, dentro o fuera de la República. La Sociedad se dedi cará a todos los ramos de comercio y demás que se explican en la escritura social. Art. 3º—La duración de la sociedad será de noventa y nueve años que se cuentan desde el día diez de Octubre del año corriente, o sean desde la misma fecha en que fué inscrita la escritura social de esta Compañía. Art. 4º—La dirección, manejo y administra ción de todos los negocios sociales de la sociedad estarán a cargo de una Junta de Directores com puesta de tres miembros que desempeñarán los car gos de un Presidente de la Junta y de la Sociedad, de un Vice-Presidente que será al mismo tiempo Tesorero y de un Secretario, pudiendo haber cuan tos Vice-Presidentes o Asistentes Secretarios o Asistentes Tesoreros que los accionistas tengan a bien elegir. Todos los miembros que integran la Junta de Directores deben ser electos de entre los socios de la Compañía, en sesión de la Junta Ge neral de Accionistas celebrada en la fecha indicada en el pacto social. Cuando se tratare de sesiones que deben celebrarse por la Junta de Directores por disposición de la escritura social o de éstos Estatutos, tales sesiones se verificarán sin necesidad de ninguna citación previa. La Junta General de Accionistas, cuando lo tuviere a bien, podrá nom brar un Gerente General el que ejercerá todos los poderes y tendrá todas las atribuciones que la mis ma Junta le confiere, pudiendo desempeñar el car go de Gerente General cualquier persona, sea o no accionista de esta sociedad y sea o no miembro de la Junta de Directores. Dicho Gerente estará en todo tiempo sujeto a las instrucciones de la Junta de Directores debiendo rendir informes de su ac tuación y ser responsable de sus actos, tanto a la misma Junta de Directores como a la Junta Gene ral de Accionistas. Art. 5º—Los miembros de la

Junta de Directores durarán en el ejercicio de sus cargos un año, podrán ser reelectos indefinidamente y continuarán en el desempeño de sus deberes mientras por un acuerdo de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Directores, en su caso, no se nombre la persona que debe sustituirlo, bastará que el Secretario de la Junta de Directores extienda un certificado haciendo constar la circunstancia de que no han sido sustituidos en sus funciones por ninguna otra persona. Cualquier Director puede renunciar de su cargo como tal y dicha renuncia producirá efectos desde la fecha en que sea entregada en manos del Secretario de la Compañía, todo a reserva de lo que en definitiva resolviera la Junta General de Accionistas o la Junta de Directores, al tener conocimiento de dicha renuncia. Las vacantes que ocurran en la Junta de Directores serán llenadas por acuerdo de la Junta General de Accionistas y mientras tal acuerdo no haya sido dictado, los miembros Directores restantes ejercerán todos los actos y poderes que hubiesen correspondido al miembro faltante en la forma que ellos mismos determinaren y tendrán asimismo el derecho de llenar la vacante eligiendo otra persona para que ejerza el puesto hasta que llegue la próxima sesión de la Junta General de Accionistas. Si fuere el Presidente quien faltare ejercerá sus funciones uno de los Vice-Presidentes en el orden de su elección o en su falta, el Secretario de la Compañía. La Junta de Directores además de lo prescrito en la escritura social de que debe celebrarse por lo menos una sesión anual también celebrará sesión siempre que el Presidente de la Junta le convocare para ese efecto. Tales sesiones se verificarán en esta ciudad de Managua, o en cualquier otro lugar o ciudad, dentro o fuera del país, que para ese propósito fuere determinado por la Junta de Directores o por el Presidente de la Compañía. La Junta de Directores celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada año en el lugar, hora y fecha que acordare ella misma, sea en la República o fuera de ella. El quorum se considerará formado por la concurrencia de por lo menos dos de los miembros de la Junta de Directores, pero en estos casos, si sólo estuvieren presentes dos Directores los acuerdos serán tomados por unanimidad de votos siendo entendido que si los miembros presentes fueren tres entonces los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. La Junta de Directores podrá asimismo, celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo sin necesidad de previo aviso ni de ninguna otra formalidad, siempre que por lo menos estén presentes dos de los Directores que decidan celebrar tal sesión. Dichas sesiones extraordinarias se celebrarán en el lugar, día y hora que por lo menos dos de los Directores acordaren. En cuanto a quorum y número de votos para formar resolución, se estará a lo dispuesto para el caso de sesiones ordinarias. Cuando las sesiones fueren celebradas fuera de la República de Nicaragua, el acta deberá ser asentada en un libro Especial destinado para tal efecto y se enviará por quien correspondiera copia certificada de las actas de dichas sesiones a efecto de que sean incorporadas en el Libro de Actas de la Sociedad en Nicaragua. La incorporación de tales actas será hecha por dos de los miembros de la Junta de Directores, quienes harán la transcripción en el libro correspondiente, la autorizarán con su firma y conservarán las copias certificadas como documentos pertenecientes a la sociedad. En todas las sesiones de la Junta de Directores sean ordinarias o extraordinarias, ya se celebren dentro o fuera de la República de Nicaragua, para que haya resolución, deberán ser adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes y en ningún caso por menos de dos Directores. Art. 69.—La Junta de Directores determinará y fijará en su caso, la remuneración del Gerente General una vez que le imputare la Junta General de Accionistas hacer su nombramiento.

Los Directores por sus servicios como tales recibirán el salario que por disposición de la Junta General de Accionistas se acordare. En todo caso los miembros Directores recibirán los gastos en que incurran por causa de sus trabajos en favor de la Compañía. Art. 70.—La Junta de Directores celebrará sus sesiones en la forma y manera que se dicen en la escritura social y en estos Estatutos y para ese efecto se llevará un libro de Actas con la debida separación, en el cual se extenderá en la parte que corresponda, relación de todo lo que suceda en cada una de dichas sesiones. Tales actas serán suscritas por lo menos por el Presidente de la Junta y por el Secretario de la misma teniendo derecho a asignar sus votos disidentes todos aquellos miembros que no estuvieren de acuerdo con lo resuelto. Art. 80.—El Presidente de la Junta de Directores es al mismo tiempo el Presidente de la Compañía, llevará el orden de las discusiones y dará a conocer las resoluciones a que se llegare, en las cuestiones que se discutieren. Art. 90.—El Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces representará judicialmente y extrajudicialmente a la Sociedad, con todos los poderes y facultades de un Apoderado generalísimo, inclusive las siguientes facultades especiales: absolver posiciones y pedir las en sentido asertivo; comprometer en árbitros o arbitradores; transigir; desistirse y aceptar desistimientos en cualquier instancia y aún en casación; recibir cualquier cantidad de dinero o especie; deferir la promesa decisoria y prestar la estimatoria; inscribir en los Registros Públicos; operar cualesquiera novaciones, recusar con causa, otorgar poderes a favor de las personas que fuesen designadas para servir como tales apoderados, cancelar esos mismos poderes, otorgar sustituciones y subrogaciones, girar letras, libranzas, pagarés, cheques y cualquier otro documento de crédito a cargo de la compañía; y en fin, dicho Presidente tendrá poderes amplios y bastantes, con la única limitación de que para otorgar escrituras de venta, traspaso de dominio de los bienes inmuebles de la Sociedad o para constituir gravámenes reales sobre los mismos necesitará la autorización previa de la misma Junta de Directores o de la Junta General de Accionistas en su caso. Art. 10.—Los miembros de la Junta de Directores de la Sociedad no contraen obligación alguna personal, subsidiaria ni solidaria por las obligaciones que suscriban o acuerden hacer en nombre de la misma sociedad, pero responderán de sus actos ante la misma Sociedad y ante los socios de la Compañía. Art. 11.—Son atribuciones del Presidente: a) ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Compañía en todos los negocios de cualquier clase de la Sociedad, sin perjuicio de los poderes que puedan conferirse al Gerente General; b) dar cumplimiento a las resoluciones de la Junta de Directores y vigilar tal cumplimiento; c) Ejercer la supervigilancia de todos los negocios sociales e inspeccionar cuando a bien lo tenga, los trabajos de la Sociedad; d) convocar a sesiones extraordinarias a la Junta de Directores y a la Junta General de Accionistas; e) Presidir todas las sesiones de la Junta de Directores y General de Accionistas. Igualmente son atribuciones del Presidente y del Gerente en su caso: 1) Llevar la Administración y ejecución directa e inmediata de los negocios de la Sociedad y dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos de la Junta de Directores y de la Junta General de Accionistas; 2) Nombrar los empleados y dependientes de toda clase de la Compañía, señalándoles su sueldo o remuneración; 3) Manejar y operar los bienes y propiedades de la Compañía; 4) Formar balances anuales de los negocios sociales para someterlos al conocimiento y aprobación de la Junta de Directores, del Vigilante de la Sociedad y de la Junta General de Accionistas; 5) Exportar, negociar o disponer los productos de la empresa o empresas, objeto de los negocios de esta sociedad, depositar cualquier efecto, valor o entrada

de la Compañía en el Banco o Bancos que estimare más conveniente y retirar dichos fondos para los fines propios de la Empresa; 6)—Concurrir a las sesiones de la Junta de Directores, con la obligación de exponer las necesidades de la Compañía, así como de dar todas las explicaciones que le sean solicitadas; 7)—Tener la inspección de todos los negocios, trabajos y obras que se comprendan para el mejor fin de los negocios sociales. Art. 12—El Gerente General durará en el ejercicio de sus funciones por tiempo indeterminado, pero la Junta de Directores o la Junta General de Accionistas podrán removerlo de su puesto por dos terceras partes de votos y sin expresión de causa. Art. 13—Son atribuciones del Secretario: a)—Ser el órgano de comunicación de la Junta de Directores y de la Junta General de Accionistas; b)—Llevar el Libro de Actas de ambas Juntas, asentar las actas correspondientes y extender certificaciones de las mismas cuando así fuere ordenado o acordado por la respectiva Junta o por el Presidente de la misma; c)—Custodiar el Archivo de la Compañía, archivando en orden apropiado todos los documentos de la misma; d)—Preparar todos los documentos e informes que deben ser sometidos al conocimiento de la Junta de Directores o de la Junta General de Accionistas. Art. 14—Son atribuciones del Tesorero: a)—Llevar el Libro de Inscripción de Accionistas y el Libro Talonario de las mismas; b)—Llevar la contabilidad de la Sociedad y mantener los balances de la Compañía a disposición en todo tiempo de la Junta de Directores, del Presidente de la misma y del Gerente General en su caso; c)—Contrafirmar los cheques o giros que contra los fondos de la Compañía expida el Presidente o el Gerente General, en su caso, siempre que así fuere acordado por la Junta de Directores. Art. 15—Para fiscalizar y vigilar la administración de la Sociedad habrá una Junta de Vigilancia que se compondrá de un solo miembro electo por la Junta General de Accionistas al mismo tiempo de hacerse la elección de la Junta de Directores y que en la ejecución de sus deberes tendrá la amplitud y la responsabilidad que se señalan por el derecho común. La vacante en dicha Junta de Vigilancia deberá ser repuesta por la Junta General de Accionistas en su próxima sesión, pero en el interin sus funciones serán desempeñadas por la persona que indicare la Junta de Directores. Art. 16—Son atribuciones del Vigilante de la Sociedad: a)—Examinar y comprobar los libros y negocios sociales cuando así lo dispusiere él mismo o lo indicare la Junta de Directores; b)—Hacer con la frecuencia que considere conveniente arqueos de los fondos sociales; c)—Velar porque la Junta General de Accionistas, la Junta de Directores, y el Gerente General, en su caso, cumplan con las disposiciones de la escritura social, de los presentes Estatutos y de la ley mercantil; d)—Cuidar de que los encargados de la Administración social cubran lo debido a la sociedad y cumplan con esa actitud los compromisos sociales; e)—Vigilar por los fondos de la Compañía sean destinados a los fines para que han sido adoptados; f)—Vigilar por la formación y mantenimiento del fondo de reserva de la Sociedad; g)—Asistir a las sesiones de la Junta de Directores, con voz pero sin voto, únicamente para someter al conocimiento y decisión de dicha Junta los cargos o las observaciones que considere conveniente presentar; h)—En general glosar y fiscalizar las cuentas de la Compañía. Ninguno de los poderes y facultades conferidos al Vigilante, autoriza a dicho Vigilante para interferir, suspender o estorbar ningún acto, negociación o transacción que estuviere siendo llevada a cabo por el presidente de la Sociedad o por el Gerente General, en su caso, o por quien hiciere sus veces ni por ningún otro funcionario o empleado de la Compañía, sino que únicamente le da autoridad y facultad de llevar, según sea el caso, su queja y sus observaciones al conocimiento de la Junta de Directores, si se trata-

re del Presidente o Gerente General, o del mismo Presidente o Gerente General si se tratare de otro funcionario diferente de la Compañía. El Vigilante no devengará ningún sueldo a menos que la Junta de Directores acordare lo contrario. Mientras no se haya hecho el nombramiento de Vigilante de un año cualquiera, ejercerá dichas funciones el Miembro Vigilante anterior y para este caso le serán aplicables las disposiciones de la escritura social referente a los Miembros de la Junta de Directores o de los otros funcionarios de la Sociedad. Art. 17—Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se verificarán sin necesidad de previa convocatoria a las tres de la tarde del segundo día martes del mes de Enero de cada año, en esta ciudad de Managua, en las propias oficinas de la Compañía, o en cualquiera otro lugar dentro o fuera de la República que fuere señalado por lo menos con treinta días de anticipación por la Junta de Directores. También habrá sesiones extraordinarias de la Junta General de Accionistas en los casos que más adelante se dicen. Si en los expresados días, hora y lugar señalados para la Junta General de Accionistas ordinaria no pudiere verificarse dicha Junta por falta de quorum, tal sesión tendrá efecto en el mismo lugar y a la misma hora treinta días después de dicha fecha si este fuere hábil o el primer día siguiente hábil si este trigésimo día fuere festivo, también sin convocatoria especial y en este caso la sesión se verificará con la concurrencia de solo los accionistas que llegaren, cualquiera que sea su número y siempre que el valor del capital social que representaren no fuere menor de una tercera parte del total del capital social. Las sesiones extraordinarias de la Junta General de Accionistas se celebrarán en el lugar, día y hora que señale la Junta de Directores y dichas sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por resolución de la misma Junta de Directores o por petición escrita hecha al Presidente, de socios que por lo menos representen el veinticinco por ciento del capital social. En los casos de sesiones extraordinarias o de cualquier Junta que deba celebrarse en otro lugar o fecha diferentes de los expresamente dichos al principio de este artículo, se verificarán dando aviso a todos los accionistas por lo menos con treinta días de anticipación. Dichos avisos deberán ser dados por el Presidente o Secretario de la Compañía, debiendo ser enviados por teléfono, cable o correo certificado a cada uno de los accionistas registrados a la última dirección postal que haya sido comunicada a la sociedad. Tanto en la petición o resolución para que tenga lugar una Junta extraordinaria como en los avisos de citación se indicará el objeto de la reunión. En las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos concurrentes, siendo entendido que conforme la escritura social cada acción da derecho a un voto. Tendrán derecho de votar todos aquellos accionistas cuyos nombres estén registrados como tales en los libros de la Compañía diez días antes de cada sesión y para ese fin una lista completa de todos los accionistas con derecho a votar en la próxima e inmediata sesión, será preparada por el Secretario en orden alfabético y mantenida en el local donde va a celebrarse dicha sesión, desde cinco días antes de tal sesión, indicando el nombre de cada accionista y el número de acciones que aparezca registrada a su favor. Esta lista podrá ser examinada por cualquier accionista en cualquier tiempo a las horas de oficina del Secretario. Todas las resoluciones se asentarán en un libro especial destinado a ese efecto, que será custodiado por la Secretaría de la Sociedad. Las actas de dichas sesiones deberán expresar el lugar, día y hora en que se verificaren; nombre y apellido de los socios que concurren o de quien los representaren, el número de las acciones que cada uno tiene y las resoluciones que se adoptaren. Estas actas serán firmadas por

todos los concurrentes. Cuando en una reunión de la Junta General de Accionistas se discutiere la disolución anticipada de la Compañía, prórroga de su duración, fusión con otras sociedades, reducción, reintegro o aumento del capital social, cambio del objeto de la sociedad y para cualquiera otra modificación del pacto social o de los Estatutos; se requieren para que haya Junta la concurrencia de socios que representen el setenta y cinco por ciento del capital social y para que haya resolución se requiere el voto favorable de socios que representen ese mismo setenta y cinco por ciento del capital social. Art. 18—Cualquier accionista puede conferir a la persona que fuere de su confianza poder escrito o carta-poder, suscrita ante Notario o dos testigos para que lo representen en cualquier sesión de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Directores y si dicho apoderado presentare su poder a la Junta de Directores para ser registrado como tal apoderado, las citaciones que ocurran para las sesiones de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Directores, de cualquier clase, podrán hacerse directamente a dicho apoderado y en esa forma serán válidas y legales. Art. 19—Las votaciones en cualquier Junta General de Accionistas o de Directores se harán por votación pública o secreta, según así fuere determinado por la misma Junta en la propia sesión en que vaya a adoptarse una resolución. Cuando hubiere empate en las votaciones de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Directores se volverá a poner a discusión el asunto en la misma sesión y se tomará nueva votación y si resultare nuevo empate la cuestión será decidida por el voto del Presidente de la Compañía o de quien haga sus funciones. Art. 20—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas: a)—Elegir a los miembros de la Junta de Directores y de la Junta de Vigilancia; b)—Reponer las vacantes que ocurran en las distintas Juntas de acuerdo con el contrato social y estos Estatutos; c)—Aprobar o improbar los actos de la Junta de Directores; d)—Hacer el examen y aprobación de los Balances Generales de la Compañía; e)—Aprobar o improbar el dictamen de la Junta de Vigilancia; f)—Decretar el aumento de capital social, la reintegración de éste o la reducción del mismo, la fusión con otra sociedad, la modificación de la escritura social o de estos Estatutos; g)—Disponer el aumento del fondo de reserva mediante un mayor porcentaje tomado de las ganancias de la Compañía; h)—Acordar y decretar privilegios especiales tales como dividendos o intereses fijos y garantizados para ciertas acciones o señalar una escala o forma especial de amortización o cualquier otro privilegio o ventaja de que deban gozar ciertas acciones. Art. 21—Se dispone expresamente que queda reservado a la Junta de Directores, resolver sobre las siguientes cuestiones: a)—Cambiar el régimen de Administración de los negocios sociales que no sea en contradicción con lo dispuesto en la escritura social y estos Estatutos; b)—Adquirir, comprar, vender o disponer de bienes inmuebles. En estos casos la Junta de Directores señalará el precio de venta o adquisición y las condiciones de venta o compra, respectivos. A igual regla se sujetarán cuando haya necesidad de constituir hipotecas o de emitir bonos, acciones, valores, debentures o cualquier otro título de crédito a cargo de la Sociedad. En todo lo demás que no esté expresamente reservado a la Junta de Directores, el Presidente de la Compañía o el Gerente General, dentro de los Poderes que se le confieran, podrá resolver y disponer en todo lo que concierna a los negocios sociales. Art. 22—El capital social se forma de mil acciones de quinientos córdobas cada una. Todas las acciones son ordinarias, nominativas. Las acciones serán extendidas en formularios impresos a favor de cada accionista, firmados por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y en donde se expresará: a)—Denominación de la sociedad y su domicilio; b)—Fecha de su constitución

y de su inscripción en el Registro Mercantil; c)—Importe del capital social y número de acciones en que está dividido; d)—Nombre del accionista y su dirección registrada así como el número de acciones que ha suscrito y pagado y el valor nominal del título. Los accionistas que han suscrito el capital social mientras no reciban sus acciones definitivas recibirán en cambio títulos, certificaciones o resguardos provisionales que serán firmados como las acciones mismas y que se equiparan a éstas mientras no se emitan aquellas acciones definitivas. A petición de cualquier accionista los títulos, acciones, certificaciones o resguardos provisionales podrán ser extendidos y registrados en nombre conjunto de dos o más personas, pero en este caso deberá indicarse quien de ellos tendrá ante la sociedad y en las Juntas Generales o de Directores de la misma, la representación y voto que corresponda a tales títulos, acciones, certificaciones o resguardos provisionales. En el caso de que tales títulos, acciones, certificaciones o resguardos provisionales fueren extendidos o registrados en nombre conjunto de dos o más personas, el respectivo interesado podrá además pedir que se extienda tal certificado, título o acción con las cláusulas de que si una cualquiera de ellas falleciere, los títulos, acciones, certificaciones o resguardos provisionales quedarán y continuarán extendidos y registrados a nombre de sólo él o los sobrevivientes quienes en ese caso serán considerados como únicos dueños de todos los derechos y acciones que correspondan a tales títulos, acciones, certificaciones o resguardos provisionales, sin necesidad de otra formalidad que la de presentar a la sociedad la respectiva partida que justifique la defunción del socio fallecido. Art. 23—En el libro de inscripción de acciones se asentarán: a)—Los nombres y apellidos de los suscriptores de acciones, el número de orden de sus acciones o resguardos provisionales que se hubieren extendido; b)—La transferencia o transmisión de acciones registradas o de resguardos provisionales o la emisión de acciones en sustitución de dichos resguardos provisionales; c)—Cualquier cambio de dominio que ocurra sobre tales acciones o resguardos provisionales. Como anexo del Libro de Inscripciones de acciones se conservará el libro de talonario de acciones, en cuyo talón se mantendrá anotación de las personas a cuyo favor se extendieron las acciones y de las transferencias o traspasos que ocurrieran. Art. 24—Las transferencias o transmisión de acciones solo podrá tener efecto para la misma sociedad y para terceros mediante endosos, cesión, traspaso o transmisión, suscrito ante Notario o ante dos testigos. Es obligación del Tesorero hacer la inscripción de tal transferencia o transmisión al recibir el documento de traspaso respectivo; siempre que sea presentado antes de los diez días precedentes a una reunión de la Junta General de Accionistas. La Junta de Directores por acuerdo adoptado con no menos de dos votos puede decretar el cierre del Libro de Transferencias por un período no mayor de veinte días, siempre que precedan inmediatamente a la fecha de una sesión de la Junta General de Accionistas. La sociedad considerará como único dueño de las acciones a las personas que aparezcan registradas como tales en los libros de la Compañía y en consecuencia cualquier convenio celebrado entre un accionista cualquiera y terceras personas no será obligatorio a la Compañía ni estará obligada a tomar nota de ella. Art. 25—Cada accionista tiene derecho de inspeccionar el Libro de Inscripción de acciones. Art. 26—Si por cualquier causa diferente a la señalada en el artículo veintidós de estos Estatutos una o más acciones llegaren al dominio conjunto de varias personas, todas ellas deben actuar bajo una sola representación y para ese fin se comunicará a la Junta de Directores el nombre de la persona que haya sido escogida para tal representación. Art. 27—La Junta de Directores puede autorizar que se compren con fondos so-

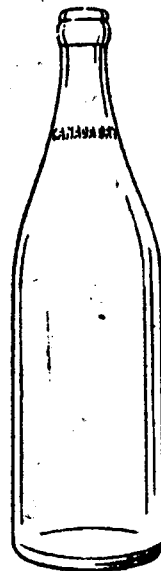
ciales una o más acciones que se ofrezcan en venta por los socios registrados. Art. 28—Si desapareciere el título de una o más acciones o el resguardo provisional emitido en su lugar o si fuere mutilado, o inutilizado, la Junta de Directores a solicitud del interesado y previa información y garantías que libremente acordare autorizará la emisión de un nuevo título en carácter de Duplicado. Art. 29—La contabilidad de la Compañía se llevará de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y cada año se practicará un Balance general de todas las operaciones que se hubieren practicado o de las que estuvieren pendientes y según las reglas de la contabilidad por partida doble que es la exigida por el Código de Comercio. El año Fiscal de la Compañía será de primero de Enero a último de Diciembre de cada año. Art. 30—Los fondos de la sociedad se destinarán al pago: a)—Del sueldo de los oficiales y Gerente General, en su caso, y el de los empleados, operarios y demás personal de la Compañía; b)—A los gastos generales del negocio, tales como la compra de artículos, materiales y de toda propiedad mueble o inmueble que sea necesario o útil a la Compañía; c)—A la cancelación de las obligaciones a cargo de la Compañía; d)—A satisfacer otro gasto o desembolso que haya sido autorizado u ordenado por el Presidente o por el Gerente General, en su caso, o por la Junta de Directores o por la Junta General de Accionistas; e)—A la formación, en su caso, del fondo de reserva; f)—Al pago de dividendos autorizados conforme la escritura social. Art. 31—Los libros, cuentas y demás papeles de la sociedad estarán abiertos en cualquier tiempo a la inspección de cualquiera de los Directores de la Compañía. Art. 32—La formación y mantenimiento del fondo de reserva y la resolución de cualquier diferencia que surgiere entre los socios o entre un socio y la sociedad, se regirán por las disposiciones de la escritura social. Art. 33—Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados o enmendados siempre que para ello se cumpla con las formalidades prescritas por la ley y con el voto afirmativo de por lo menos accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital social. Cuarto.—A moción del Presidente señor Sengelmann se acuerda que la aprobación que han concedido a los presentes Estatutos debe considerarse final y sin que haya necesidad de ninguna nueva aprobación o ratificación en una sesión posterior. Quinto.—No habiendo ningún otro asunto que tratar, se levanta la sesión y firman todos los concurrentes, después de leída, aprobada y levantada la sesión por el Presidente señor Sengelmann.—Testado—siete—o más—miembros de los cuales tres—o más—estuviere—o—ción—No vale—Enmendado—el señor—y—e—Balance—concedido—sesión—Valen—Entre líneas—miembros que—Vale—Más testado—de—No vale—Más enmendado—con—Vale—más enmendado—estuvieren—Vale.—Rod. Sengelmann.—Fern K tiel.—D N Spencer.—Anita F. Spencer.—Srio.—Ante mí, Rey. Viquez Not. Pub.

Es conforme con su original, con el que ha sido debidamente cotejado; y para que sirva de suficiente documento justificativo de los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Automotriz y Equipos Industriales", expido la presente Certificación en ocho folios útiles que sello y rubrico debidamente, firmando esta Certificación en la ciudad de Managua, D. N., a veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Entre líneas—social—caso—Valen—Testado—Junta—No vale.—Rey. Viquez.—(Hay un sello)—Inscritos hoy a las once de la mañana, bajo el N° 5756, a páginas 138 a la 154 del Tomo XIX, Libro 2º del Registro Público Mercantil de este Departamento.—Managua, D. N., veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Andrés Vega Bolaños.—(Hay un sello)

MARCAS DE FABRICA

N° 853

Canada Dry Ginger Ale, Incorporated, de New York, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: brevajes no alcohólicos de toda clase.

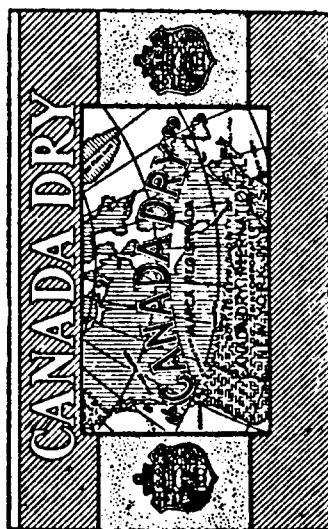
Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2185 3 3

N° 847

Canada Dry Ginger Ale, Incorporated, de New York, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: brevajes no alcohólicos, sin excepción.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2182 3 3

Nº 887

Parke, Davis & Company, de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, ha presentado este Ministerio mediante apoderado Víctor Manuel Calderón Pérez, de este domicilio, solicitando registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

SEIS 2 CC. No. 172

AMPOLLETAS "GLASEPTIC"

THIO-BISMOL

EXPENDIO BAJO RECETA
(TIOGLICOLATO DE BISMUTO SÓDICO)

0.2 GRM., que representan 70 miligramos de Bismuto metálico.

La dosis corriente es una ampollita, dos veces a la semana, en una serie de 10 a 12 dosis. (Véase la circular inclusa.)

PARKE, DAVIS & CIA.
DETROIT MICHIGAN E. U. A.

12 1 CC. No. 194

AMPOLLETAS "GLASEPTIC"

OLEO-BISMOL

Cada cc. contiene 100 MG. DE BISMUTO COMO OCTOXYACETATO DE BISMUTO.
Disuelto en una base de aceite de olivas que contiene 20% de benicato de bencilo.
Para uso intramuscular solamente. No deberá inyectarse intravenosamente.
DOSIS: MEDIA PARA ADULTOS: 1cc. semanalmente, según indicación del médico.
Véase la circular inclusa.
PROTEJASE DE LA LUZ

PARKE, DAVIS & COMPAÑIA DETROIT, MICH., E. U. A.

950 CC.

EL DESINFECTANTE IDEAL

KRESO

Preparación que contiene Hidrocarburos y Fenol de Alquitrán de Hulla, y Jabón.

INGREDIENTE INERTE, AGUA, NO MÁS DE 11%

COEFICIENTE DE ÁCIDO FÉNICO: 6-7

NOTA: Si el contenido no sale con facilidad en la estación fría, calientarlo en agua caliente durante un rato.

PARKE, DAVIS & CIA.
DETROIT, MICH., E. U. A.

que usa en medicamentos de toda clase, productos farmacéuticos, etc.

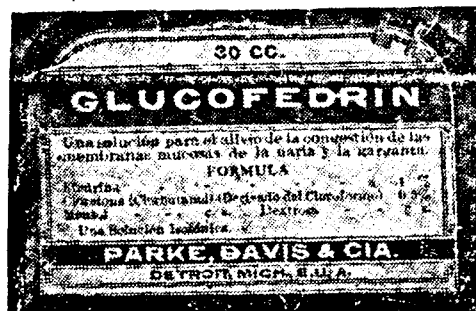
Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro del término de ley.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2015 3 2.

Nº 802

Parke, Davis & Company, de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, ha presentado este Ministerio mediante apoderado Víctor Manuel Calderón Pérez, de este domicilio, solicitando registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:



que usa en medicamentos de toda clase y productos farmacéuticos, etc.

Quien crease con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro del término de ley. Ministerio de Fomento. Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 2143 3 3

Nº 848

Canada Dry Ginger Ale, Incorporated, de New York, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Cerveza de jengibre.

Oyense oposiciones término legal. Ministerio de Fomento. Managua, tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 2183 3 3

Nº 850

Scott & Bowne, de Bloomfield, New Jersey Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

EMULSION de SCOTT

para: Un producto emulsionado de aceite de hígado de bacalao.

Oyense oposiciones término legal. Ministerio de Fomento. Managua, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 2188 3 3

Nº 849

Lentheric Incorporated, de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Lentheric

para: perfumes, aguas para el tocador, cosméticos y productos para el tocador de toda clase y para todo fin.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2187 3 3

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 972

Se cita y emplaza por segunda vez al reo ausente Martin Suarez, de calidades ignoradas en autos para que dentro de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones menos graves en Simón Alemán, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y cansarle las sentencias que se dicte los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito. Juigalpa, catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega O.—Adolfo H. Gutiérrez.—Srio.

337 1

Nº 931

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Francisco Espinoza de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en Félix Pedro Medina, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino del Puerto de Momotombo, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José C. Berrios.—Fernando Selva.—Srio.

331 1

Nº 983

Por primera vez cito y emplazo al procesado Gabino Laguna Laguna, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por lesiones en Pilar Rugama González, de veintitres años de edad, casado, agricultor y del domicilio de La Trinidad; bajo apercibimiento de elevar la causa a plenario y

nombrarle defensor de oficio, sino comparece.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación de capturar a dicho individuo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Estelí, a las once de la mañana del once de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—E. Illescas. Adrián Duran Ruiz.—Srio.

339 1

Nº 973

Por primera vez cito y emplazo al procesado Pablo Barba de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de Juan Gómez, de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor y vecinos de Laguna Seca, de esta jurisdicción; bajo apercibimientos de declararlo rebelde, de elevar la causa a plenario y de nombrarle defensor de oficio si no lo verifica.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Juzgado de Distrito, Matagalpa, dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—C. Arroyo Buitrago.—Juez de Distrito.—Julio C. Mendoza, Srio.

338 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre .	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.